do à V. S. y el Interventor general del egército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se

observen las reglas signientes:

Primera. Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á la tropa del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año procsimo pasado; los presentarán; si ya no lo hubiesen verificado á la respectiva intervencion del distrito; por la cual se procederá en un breve termino á liquidacion interio que esta se realice se librará por la referida intervencien á los ayuntamientos de los pueblos ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados.

Segunda. Los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los interventores, espediran de su importe el correspondiente libramiento que servirá de data al pagador con el recibo del apoderado del ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las oficiuas de rentas.

Tercera. En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitiran por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de pago espedidas por los pagadores de ejercito, cargando su importe al presupuesto de la guerra.

Cuarta. Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán a los ayuntamientos un plazo prudencial a fin de que les presenten la certificación mencionada en la regla primera para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deducción del importe de las certificaciones espresadas.

Quinta. Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas intervenciones del distrito, prévia la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales ordenes de 9 de Setiembre de 1829, y 5 de Diciembre de 1834; procediendose en seguida, segun lo prevenido en la regla segunda, à espedir el libramiento de su importe à savor del pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que ficme el apoderado del pueblo ó ayuntamiento, dará la correspondieute carta de pago. Este documento se admitira ignalmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de rentas, las cuales le entregaran como dinero à las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de guerra.

Sesta. El importe de los suministros que se presten à los Cuerpos fraucos v Guardia nacional movilizada, se aplicarán por las oficinas de ejército al puesupuesto estraordinario de guerra, respecto à que en él deberá refundirse el crédito estraordinario que segun lo dispuesto en el articulo 2. de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse à las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinarios y estraordinarios de guerra aprobado por la ley de 26 de Mayo procsimo pasado. Y estando conforme este Ministerio con dichas disposiciones acordadas préviamente con el de la guerra,

lo traslado á V. EE. y V. SS. de Real orden para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda para su puntual cumpliniento.

Y la Direccion la trascribe à V. para su conocimiento y fines consignientes. Dios guarde à V. muchos anos. Madrid 2 de Abril de 1836. Mariano Egea. José de Arnalde. El Marquez de Montevirgen. Ramon Ozores.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento y gobierno de los pueblos de esta provincia; advirtiendoles que las certificaciones y cartas de pago de que tratan las reglas primera y quinta han de presentar-se precisamente en está Intendencia dentro del termino de quince dias siguientes al de su espedicion por las oficinas de Ejercito, para que tenga efecto el abono que se manda. Cranada 13 de Abril de 1836. — Agustin Romero.

Otra.=Num. 38.

La Direccion general de aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado a esta Dirección, con fecha 27 de este mes la Real orden

siguiente.

Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora à las esposiciones que se la ban dirigido por el comercio de Malaga, y varios individuos del de otros puntos, solicitando el señalamiento de un termino para que empiesen a regir las disposiciones de la Real orden de 19 de Diciembre ultimo, que señala los derechos que deben cobrarse a los cacaos a su introduccion en el Reino, a fin de que las negociaciones o remesas pendientes de Guayaquil no esperimenten diferiencia en los derechos que se cobraban cuando fueron emprendidas; se ha dignado resolver S. M. que las disposiciones contenides en la espresada Real orden de 19 de Diciembre ultimo, comiencen à regir en las Aduanas del Reino ciento veinte dias despues de su fecha para los frutos de las Provincias situadas al Sur del Ecuador, que es el mismo termino que para igual obgeto se fijo en Real orden de 6 de Mayo de 1834. Digolo à V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta à V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas, disponiendo se inserte en el boletin oficial para conocimiento del comercio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1836. —Ramon Ozores.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Ciudad y la de Almeria para conocimiento del comercio. Granada 9 de Abril de 1836.—C. I. 1.—Manuel Brayo.

Juzgado de primera Instancia de Almeria.

El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

«El Ecsmo, Sr. Secretario de Estado y del